



Auto No. C-0097

Victoria, Caldas, diez (10) de febrero de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Intestada
Radicado No.: **2021-00013-00**
Interesados: BLANCA SAAVEDRA, SANDRA LILIANA HENAO SAAVEDRA, OLGA LUCIA HENAO SAAVEDRA, ÁNGELA CRISTINA HENAO SAAVEDRA
Causante: EDUARDO HENAO JARAMILLO

II. El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral tercero del artículo 489 ibídem, ordena que con la demanda deberá anexarse *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”* No obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de JHON EDUAR HENAO OROZCO Y LUIS CARLOS HENAO OROZCO, personas que son nombradas en el hecho segundo, como llamadas a recoger la herencia en condición de hijos del causante, siendo del caso allegar los respectivos.
2. El artículo 489 del Código General del Proceso, indica: *“con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)”*

Si bien, se presentó la relación de los bienes, el avalúo requerido no fue aportado con la demanda cumpliendo los requisitos exigidos, siendo necesario que se ajuste.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un avalúo comercial no tiene cabida en un proceso de sucesión, toda vez que, lo que pretende el requisito del numeral 6, es determinar el avalúo de los bienes relictos del causante, los cuales están compuestos por activos, pasivos, los bienes, las obligaciones y los derechos del causante.

Además, hay que tener en cuenta que, el numeral quinto del artículo 26 ibídem ordena que "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo. 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería al abogado designado para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado ALVARO SKINNER CORREA, para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

PAUL



**JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f0de95c74b9f76c089d4fab4d4df13ddfd673020bf5d18bb3b238875ff4f8

2

Documento generado en 10/02/2021 03:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**